

EXPEDIENTE: 00575/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión 00575/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE. Con fecha 25 VEINTICINCO de FEBRERO del año 2009 DOS MIL NUEVE, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

"Deseo conocer los resultados del último Análisis Físico, Químico, Bacteriológico y de Metales Pesados del Agua, que hayan realizado al agua potable que provee el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del municipio de Tecámac (ODAPAS), en el Fraccionamiento de los Héroes Tecámac I y los Héroes Tecámac II.

*Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el Código Administrativo del Estado de México, en su Artículo 2.37.- El Instituto de Salud del Estado de México realizará análisis periódicos de la potabilidad de las aguas, conforme a lo previsto en las normas oficiales mexicanas.
Agradezco de antemano su atención." (SIO)*

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE** fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 00009/ISEM/IP/A/2009.

• **MODALIDAD DE ENTREGA:** Vía **EL SICOSIEM**



EXPEDIENTE: 00575/ITAIPEM/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

II.- FECHA DE RESPUESTA POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA. Con fecha 19 DIECINUEVE DE MARZO DE 2009 DOS MIL NUEVE, EL SUJETO OBLIGADO dio respuesta a la solicitud de información planteada en los siguientes términos:

"INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MEXICO

Toluca, México a 19 de Marzo de 2009

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00009/ISEM/IP/A/2009

Estimado Usuario de acuerdo a su solicitud me permito comentar a usted que se giro la orden de visita de verificación sanitaria para que se realizara el muestreo de la potabilización del agua del fraccionamiento de los Héroes Tecamac I y II; pero en términos de lo dispuesto por los artículos 19 y 25 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; los resultados de los análisis de laboratorio de las muestras de agua potable tomadas para el análisis físico, químico y bacteriológico, están clasificados como información confidencial en virtud de que contienen datos personales y de éstos se derivan procedimientos jurídicos administrativos, situación por la cual su acceso es restringido.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo. (sic)

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Habiéndose notificado EL RECURRENTE del contenido de la información otorgada en fecha 19 DIECINUEVE DE MARZO DE 2009, es por lo que en fecha 01 UNO DE ABRIL DEL 2009 DOS MIL NUEVE Interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como Acto impugnado el siguiente:

"Se me negó información que considero pública, como se argumenta en la respuesta a la solicitud con Folio 00009/ISEM/IP/A/2009 "los resultados de los análisis de laboratorio de las muestras de agua potable tomadas para el análisis físico, químico y bacteriológico, están clasificados como información confidencial en virtud de que contienen datos personales y de éstos se derivan procedimientos jurídicos administrativos, situación por la cual su acceso es restringido", sin embargo, con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en el Artículo 12 Fracción XVI, esta información no se encuentra en los índices de información confidencial o reservada del Instituto de Salud del Estado de México, actualizados al 31/07/2006 y 02/09/2005,



EXPEDIENTE: 00575/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO

POLENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

respectivamente, publicados en la siguiente dirección: http://transparencia.edomex.gob.mx/isern/htm/info_clas.htm y consultados el día 31 de marzo de 2009." (sic)

EL RECURRENTE señala como Motivo de Inconformidad el siguiente:

"Considero que la información es pública, como lo establece el Código Administrativo del Estado de México, en su Artículo 2.37 "El Instituto de Salud del Estado de México realizará análisis periódicos de la potabilidad de las aguas, conforme a lo previsto en las normas oficiales mexicanas" y como lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en el Artículo 12 Fracción XXII, donde especifica que es información pública "informes y estadísticas que tengan que realizar en términos del Código Administrativo del Estado de México"

Por otro lado, si la información que solicité contiene datos personales considerados como confidenciales, se me puede entregar la información que solicité, en Versión Pública, omitiendo dichos datos personales como lo establece el Artículo 2 Fracción XIV "Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso", lo anterior, porque considero que tengo derecho a conocer la calidad del agua que llega a mi hogar." (sic)

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 00575/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME LA RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. Artículo 12 Fracción XXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO**, en fecha 03 TRES de ABRIL del año 2009 DOS MIL NUEVE, presentó ante este Instituto Informe de Justificación a través de **EL SICOSIEM**, en el cual manifestó literalmente lo siguiente:

Gobierno del Estado de México

SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO

Colección "Cien Años de la Revolución Mexicana"

No. 247B10600/ 00009 / 06
Toluca de Tlaxcala, Méx.,
a las 03 de abril de 2008

**DOCTOR
LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
COMISIONADO PRESIDENTE
PRESENTE**

Por medio del presente informo a usted, que de acuerdo a la solicitud con folio número 00009/SEMIF/A/2008, presentada a través de la Página de Transparencia del Instituto de Salud del Estado de México, por el C. Andrés González Ibáñez, quien suscribe textualmente que:

Se han tomado las acciones de infraestructura, capacitación y de Monitoreo y Puntos de Agua, que tienen relevancia en cuanto a la calidad del agua potable en los municipios de San Juan de los Ríos, San Juan de los Ríos, San Juan de los Ríos y San Juan de los Ríos, en los Municipios de San Juan de los Ríos, San Juan de los Ríos, San Juan de los Ríos y San Juan de los Ríos.

La Comisión de Seguimiento y Evaluación del Comité Asesor de Salud del Estado de México, en su Sesión 2-37, el día 10 de mayo del 2008, ha acordado la implementación de las acciones de mejora en la calidad del agua potable en los municipios de San Juan de los Ríos, San Juan de los Ríos, San Juan de los Ríos y San Juan de los Ríos.

A lo respecto, me permito comentar a usted, que la respuesta emitida al solicitante, vía sistema fue de conformidad al Acuerdo No. 186/MIN/0001, aprobado en Sesión Ordinaria N° 004/2005 de fecha 28 de julio de 2005, por el Comité de Información de la Secretaría de Salud y del Instituto de Salud del Estado de México, donde menciona la fundamentación y motivación que anteceden en la propuesta de clasificación confidencial.

Sin otro particular por el momento, envío a usted un cordial saludo.

ATENTAMENTE,

**DRA. MARÍA GRACIA OLIVARES LUGO,
JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
DEL INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO**

En fe del Acto de Fe, se firmó en la Ciudad de México, a las 03 de abril de 2008.
LIC. ANDRÉS GONZÁLEZ IBÁÑEZ - Solicitante
LIC. DR. TORIBIO SILVA - Secretario de Salud y Promoción

SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE INFORMACIÓN

EXPEDIENTE: 00575/ITA/PEM/IF/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Gobierno del Estado de México Instituto de Salud del Estado de México			
INDICE DE INFORMACION CONFIDENCIAL			
FECHA DE ACTUALIZACIÓN:			
DES MES AÑO			
UNIDAD ADMINISTRATIVA	ASPECTO DEL AMBITO DOCUMENTAL QUE SE DEBE DATAR	FECHA DE RECEPCION DEL ARCHIVO	DESCRIPCION DEL DATO
Unidad de Modernización Administrativa	Cuentas para la integración del Directorio de Servidores Públicos	2004-2008	Contar con información para la localización de servidores públicos en horarios extraordinarios
Unidad de Modernización Administrativa	Cuentas para la integración del Directorio de Servidores Públicos del Instituto de Salud del Estado de México	2004-2008	Contar con información para la localización de servidores públicos en horarios extraordinarios
Coordinación de Regulación Sanitaria	Registro de establecimientos en materia de insumos para la salud	Variable	Información proporcionada por los particulares para fines legales correspondientes a funcionamiento y condiciones sanitarias
Coordinación de Regulación Sanitaria	Registro de establecimientos en materia de salud ambiental y ocupacional	Variable	Información proporcionada por los particulares para fines legales correspondientes a funcionamiento y condiciones sanitarias
Coordinación de Regulación Sanitaria	Registro de trámites en materia de inocuidad	Variable	Información proporcionada por los particulares para fines legales correspondientes a funcionamiento y condiciones sanitarias
Coordinación de Regulación Sanitaria	Registro de establecimientos en materia de productos y servicios	Variable	Información proporcionada por los particulares para fines legales correspondientes a funcionamiento y condiciones sanitarias
Subdirección de Infraestructura en Salud	Licitaciones públicas para la ejecución de obra pública e- servicios relacionados con la misma	Variable	Procedimiento de adjudicación



EXPEDIENTE: 00575/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

VI.- El recurso 00575/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SICOSIEM**, al Comisionado **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en términos de lo previsto por el artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción II, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO.- Que el Recurso de Revisión fue presentado oportunamente atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

En consideración a que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la entrega de la información en fecha 19 DIECINUEVE DE MARZO DE 2009, el primer día del PLAZO ORDINARIO para efectos del cómputo comenzó a partir del día 20 VEINTE DE MARZO del 2009, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 14 CATORCE de ABRIL del año 2009. Luego si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL**



EXPEDIENTE: 00575/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

RECURRENTE, vía electrónica el día 01 UNO DE ABRIL DEL AÑO 2009, se concluye que su presentación fue oportuna.

TERCERO.- Que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO.- Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente Recurso.

Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y

IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De dichas causales de procedencia del Recurso de Revisión y conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución se analizará la actualización de la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 71. Esto es, la causal consistiría en que se le niega a **EL RECURRENTE** la entrega de la información solicitada a **EL SUJETO OBLIGADO**.

De igual manera, el artículo 73 de la mencionada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del Recurso, mismos que se transcriben a continuación:

EXPEDIENTE: 00575/ITA/PEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE:

SUJETO INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO

OBLIGADO:

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste, autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

Tras la revisión del escrito de interposición del Recurso cuya presentación es vía **EL SICOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entro a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;

II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, debe establecerse la litis sobre cuyos extremos de pretensiones debe resolverse.

Al respecto **EL RECURRENTE** determina como Acto Impugnado "Se me negó información que considero pública..." (sic). De ahí, que lo pertinente será cotejar ambas posiciones de las partes en este Recurso para determinar si existe correspondencia o no entre el dicho de uno y la respuesta del otro.

En ese sentido, la *litis* del presente caso, por cuestión de orden y método, deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) Determinar si la información solicitada se encuentra en posesión de **EL SUJETO OBLIGADO**
- b) Una vez determinado lo anterior, razonar si es procedente la negativa de acceso a la información solicitada, por considerarse que tiene el carácter de información confidencial, y por lo tanto, si es procedente la causal del recurso de Revisión, prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos señalados.

Según lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios, en sus artículos 1, 2 fracción XVI y 3, el derecho de acceso a la información pública, se ejerce respecto de la información que sea generada, administrada o se encuentre en posesión de los sujetos obligados.

Para determinar si se surte cualquiera de las hipótesis legales sobre si la información requerida es generada, administrada o se encuentra en posesión de **EL SUJETO OBLIGADO**, debe atenderse a nuestro esquema de división de competencias en materia de salud pública.

Así, como punto de partida, se considera la existencia en el asunto en cuestión, de la prestación de un servicio público por parte del Municipio, como lo es el del agua potable, y el desarrollo de una función pública administrativa por parte del Instituto de Salud del Estado de México, como lo es la verificación de la calidad de la misma.

Conceptos afines entre sí, pero que tienen un contenido y finalidad diverso, tal como se señala a continuación.

El concepto de Servicio Público en nuestro sistema jurídico, ha sido objeto de una constante evolución. A decir de Miguel Acosta Romero¹, "se trata de una actividad técnica encaminada a satisfacer necesidades colectivas básicas o fundamentales, mediante prestaciones individualizadas, sujetas a un régimen de Derecho Público, que determina los principios de

¹ Miguel Acosta Romero, *Tarifa General del derecho administrativo*, México, Editorial Porrúa, 2000, p. 962.

regularidad, uniformidad, adecuación e igualdad. Esta actividad puede ser prestada por el Estado o por un particular (mediante concesión)".

Por su parte, según lo refiere Narciso Sánchez Gómez, la función pública, es "el régimen jurídico aplicable a todas las personas físicas que desempeñan un empleo, cargo o servicio público dentro de la organización propia de los Poderes del Estado, de tal manera que la gestión de esta elevada misión está constituida por el funcionamiento, distribución y estructura de las esferas de competencia entre los órganos que integran el gobierno de un país a quienes encomienda la realización de los fines que se propone alcanzar".

La función pública, luego entonces es un género, cuyas especies son la función administrativa, legislativa y judicial.

La función administrativa es conceptuada por Mauricio Yanome Yesaki, como "la actividad estatal encaminada a la satisfacción de un interés permanente, general o colectivo, por parte de órganos delimitados jurídicamente y sus agentes, que gozan del *ius imperium* en su actuación".

Una vez aclarado lo anterior, y respecto de la prestación del Servicio Público de Agua Potable por parte del Municipio, en la Constitución General se prevé una delimitación de los servicios que corresponde proporcionar a cada orden de gobierno, según nuestra forma de Estado Federal, atendida en sus numerales 73, 115, 116, 122 y 124. Así, en el primero se establece las facultades y servicios públicos a cargo de la Federación; en el segundo, a los municipios; en el tercero, a las entidades federativas; en el cuarto, al Distrito Federal, y en el quinto señala las facultades residuales para los Estados.

Por lo que se refiere a los servicios públicos federales, éstos se subdividen en exclusivos, con el carácter de monopolios, como es el caso del petróleo, energía eléctrica, correos, telégrafos y banco único de emisión. Concurrentes con los particulares, a quienes concede el servicio público, como por ejemplo los servicios de radiodifusión y teléfonos. Concurrentes con las demás entidades públicas, como es el caso de la educación pública, el turismo, salubridad, caminos, entre otros.

Por su parte, los servicios públicos estatales, son exclusivos aquellos que no sean federales y que deben ser regulados por las legislaturas de los estados y concurrentes, los que pueden efectuarse en coordinación con la Federación y/o con los municipios que se

² Sánchez Gómez, Narciso, *Primer curso de derecho administrativo*, México, Porrúa, 2003, p. 379.

³ Mauricio Yanome Yesaki. "El Concepto de Servicio Público y su Régimen Jurídico en México" Instituto de Investigaciones Jurídicas, pag. 695.



EXPEDIENTE: 60575/ITAIPEM/IPVRRJA/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO.

FONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

encuentran dentro de la circunscripción territorial del Estado, como por ejemplo educación pública y el drenaje.

Mientras que los servicios públicos municipales están previstos en el artículo 115 fracción III de la Constitución Federal, y se clasifican, en básicos, básicos complementarios, de seguridad, de protección a la comunidad y bienestar social.

Los primeros comprenden el agua potable, drenaje, alcantarillado, calles, banquetas y alumbrado público. Los segundos se refieren al servicio de limpia, mercados, centrales de abasto, educación, panteones y rastro. En los de seguridad se incluyen la seguridad pública, tránsito y bomberos. Finalmente, los de protección a la comunidad y bienestar social se encuentran representados por los servicios de salud en su aspecto de atención a la población, protección civil y protección del medio ambiente.

Así, de lo anteriormente señalado, tenemos que según el esquema de distribución de competencias de los diversos órdenes de gobierno, al municipio le corresponde la prestación del servicio público de agua potable.

En este sentido, el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce al Municipio como un orden de gobierno del Estado mexicano, y en sus fracciones II y IV, les otorga personalidad jurídica y patrimonio propio, así como un contenido mínimo de ingresos para el manejo de su hacienda pública, en los siguientes términos.

Artículo 115. ...

I. ...

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

III. Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

- a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- b) Alumbrado público;
- c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- d) Mercados y centrales de abasto;
- e) Panteones;
- f) Rastro;
- g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;
- h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva

municipal y tránsito e

i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio.

Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

V a X. ...

Por su parte, el artículo 122 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, a la letra señala lo siguiente:

EXPEDIENTE: 00575/ITAIPEM/IPRR/A/2009.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Artículo 122.- Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.

Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los municipios ejercerán las facultades señaladas en la Constitución General de la República, de manera coordinada con el Gobierno del Estado, de acuerdo con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos a que se refiere el artículo 139 de este ordenamiento.

Asimismo cabe lo dispuesto en el artículo 125, fracción I de la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México**, que prevé lo siguiente:

ARTÍCULO 125.- Los municipios tendrán a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, considerándose enunciativa y no limitativamente, los siguientes:

I. Agua potable, alcantarillado, saneamiento y aguas residuales;

II. Alumbrado público;

III. Limpia y disposición de desechos;

IV. Mercados y centros de abasto;

V. Panteones;

VI. Rastro;

VII. Calles, parques, jardines, áreas verdes y recreativas;

VIII. Seguridad pública y tránsito;

IX. Embellecimiento y conservación de los poblados, centros urbanos y obras de interés social;

X. Asistencia social en el ámbito de su competencia, y atención para el desarrollo integral de la mujer, para lograr su incorporación plena y activa en todos los ámbitos;

XI. De empleo.

Ahora bien, como se ha señalado, en términos de nuestro esquema de distribución de funciones entre los diversos órdenes de gobierno, el tema de la salud pública, es una función pública administrativa.

Aquí, cabe hacer la distinción entre el Derecho a la Salud, previsto por el artículo 4º párrafo tercero de la Constitución General, con respecto de la función pública administrativa de la salud pública, como atribución coincidente entre la Federación y las entidades federativas, que ya se describió en párrafos anteriores, según se desprende del

propio artículo 4º citado, así como de la atribución prevista al Congreso de la Unión, en el artículo 73, fracción XVI, numerales que a la letra señalan lo siguiente:

Artículo 4o. ...

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

XVI. Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República.

El derecho a la salud, "es una garantía social, con el carácter de protección jurídica para los grupos mayoritarios de la sociedad". La evolución hacia una definición de la salud como cuestión social, culminó con la fundación de la Organización Mundial de la Salud (OMS) en 1946. La OMS definió y difundió un concepto de salud que la entiende como "un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones y enfermedades", dicha definición implica un enfoque integral, que vincula con el logro de salud, todos los factores relacionados con el bienestar humano, incluidos el entorno físico y social.

La Constitución de la OMS supone el primer reconocimiento a nivel internacional del derecho a la salud, al afirmar que "el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica social". A lo largo del tiempo este reconocimiento es progresivamente ratificado en formulaciones de amplitud diversa, en varios instrumentos internacionales y regionales de protección de los derechos humanos, como son:

Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 25)

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. 33)

Carta Social Europea (art. 11)

Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (art. 12)

Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (art. 16)

* Ignacio Burgos Los Garantías Individuales, Ed. Porvenir 2001; pag. 721

Por lo que se refiere a nuestro sistema jurídico, el derecho a la salud, o derecho a la protección de la salud, en términos de lo señalado por la **Ley General de Salud**, ordenamiento jurídico reglamentario del párrafo tercero del artículo 4º de la **Constitución Federal**, ya señalado, tiene las siguientes finalidades:

Artículo 2o.- El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:

- I. El bienestar físico y mental del hombre, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;
- II. La prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana;
- III. La protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuvan a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social;
- IV. La extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud;
- V. El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población;
- VI. El conocimiento para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud; y
- VII. El desarrollo de la enseñanza y la investigación científica y tecnológica para la salud.

En esta tesitura, tenemos que existe un derecho a la salud, y la obligación de que el Estado, a través de sus diversos órdenes, lleve a cabo las acciones necesarias para garantizar dicho derecho.

Así, para garantizar el derecho a la salud, que es equiparable a la función pública administrativa de la salud pública, la **Ley General de Salud** ya citada, establece las bases de la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, según se desprende de su artículo 1º, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 1o.- La presente ley reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del Artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general. Es de aplicación en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social.

En congruencia con lo anterior, el artículo 4º, establece las siguientes autoridades Sanitarias:

Artículo 4o.- Son autoridades sanitarias:

- I. El Presidente de la República;
- II. El Consejo de Salubridad General;
- III. La Secretaría de Salud, y
- IV. Los gobiernos de las entidades federativas, incluyendo el del Departamento del Distrito Federal;

Por su parte, el artículo 3º, establece la que para efectos de dicho ordenamiento jurídico, debe entenderse como salubridad general, señalando en su fracción XV, a la prevención y el control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud del hombre, en los siguientes términos:

Artículo 3o.- En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:
XV. La prevención y el control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud del hombre:

El artículo 118, en materia de contaminantes ambientales, prescribe lo siguiente:

Artículo 118.- Corresponde a la Secretaría de Salud:

- I. Determinar los valores de concentración máxima permisible para el ser humano de contaminantes en el ambiente;
- II. Emitir las normas técnicas a que deberá sujetarse el tratamiento del agua para uso y consumo humano;**
- III. Establecer criterios sanitarios para la fijación de las condiciones particulares de descarga, el tratamiento y uso de aguas residuales o en su caso, para la elaboración de normas oficiales mexicanas ecológicas en la materia;
- IV. Promover y apoyar el saneamiento básico;
- V. Asesorar en criterios de ingeniería sanitaria de obras públicas y privadas para cualquier uso;
- VI. Ejercer el control sanitario de las vías generales de comunicación, incluyendo los servicios auxiliares, obras, construcciones, demás dependencias y accesorios de las mismas, y de las embarcaciones, ferrocarriles, aeronaves y vehículos terrestres destinados al transporte de carga y pasajeros, y
- VII. En general, ejercer actividades similares a las anteriores ante situaciones que causen o puedan causar riesgos o daños a la salud de las personas.

Es el artículo 119, el que prevé la competencia para que las entidades federativas, desarrollen las actividades de protección a la salud, mediante la vigilancia y certificación de la calidad del agua, para el consumo humano, en los siguientes términos:

Artículo 119.- Corresponde a la Secretaría de Salud y a los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia:

I. Desarrollar investigación permanente y sistemática de los riesgos y daños que para la salud de la población origine la contaminación del ambiente;

II. Vigilar y certificar la calidad del agua para uso y consumo humano, y

III. Vigilar la seguridad radiológica para el uso y aprovechamiento de las fuentes de radiación para uso médico sin perjuicio de la intervención que corresponda a otras autoridades competentes.

IV. Disponer y verificar que se cuente con información toxicológica actualizada, en la que se establezcan las medidas de respuesta al impacto en la salud originado por el uso de sustancias tóxicas o peligrosas.

Derivada de la disposición anterior, en claro que las entidades federativas, a través de los órganos que al efecto constituyan, tienen la atribución de llevar a cabo la vigilancia y certificación del agua para consumo humano.

En dicho sentido, el Código Administrativo del Estado de México, en su artículo 2.3, otorga la atribución de actuar como autoridad en materia de salud, a la Secretaría de Salud de dicha entidad federativa, así como al Instituto de Salud del Estado de México, en los siguientes términos:

Artículo 2.3.- Son autoridades en materia de salud la Secretaría de Salud, el Instituto de Salud del Estado de México y los municipios, en su caso.

Por su parte, el artículo 2.4 de dicho Código Administrativo, establece una distribución de competencias entre ambas entidades públicas locales, tal como se establece a continuación:

Artículo 2.4.- La Secretaría de Salud del Estado de México, ejercerá las atribuciones que en materia de salud le correspondan al titular del Ejecutivo Estatal de acuerdo a la Ley General de Salud, el presente Código, sus reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.

EXPEDIENTE: 00575/ITAIPEM/RR/A/2009.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Asimismo, en materia de salubridad general compete a la Secretaría de Salud, ejercer conforme a lo dispuesto en este Libro, las atribuciones correspondientes en materia de salubridad local.

El ejercicio de las atribuciones anteriores corresponde también al Instituto de Salud. Cuando en la Ley General de Salud haga referencia a atribuciones competencia de la Federación a favor de autoridades sanitarias, las ejercerá el Instituto.

En consonancia con lo anterior, el artículo 2.37, establece la obligación de que el Instituto de Salud, lleve a cabo análisis periódicos de la potabilidad del agua, en los siguientes términos:

Artículo 2.37.- El Instituto de Salud del Estado de México realizará análisis periódicos de la potabilidad de las aguas, conforme a lo previsto en las normas oficiales mexicanas.

De los preceptos transcritos, es inconcuso que el SUJETO OBLIGADO posee la información motivo del presente recurso que se resuelve, acreditándose plenamente que la información es generada por EL SUJETO OBLIGADO.

Por lo anterior, ahora corresponde determinar si es válida la negativa de acceso a la información motivo de la litis.

Al respecto, debe recordarse que EL SUJETO OBLIGADO señala que la información motivo de la litis es de acceso restringido, en términos de lo dispuesto por los artículos 19 y 25 fracción I de la Ley de la materia, al estar clasificada como información confidencial, toda vez que contiene datos personales, y de éstos se derivan procedimientos jurídicos administrativos.

Así, los artículos invocados por el SUJETO OBLIGADO, establecen lo siguiente:

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales

De lo anterior, es consideración de este Organismo Garante, que al resolver el presente recurso, sobre si se niega o no el acceso a la información motivo de la litis, deben tenerse

presente el contenido y vinculación que existe entre los artículos 4° y 6° constitucionales, tratándose del derecho a la salud ya descrito en párrafos anteriores, con el derecho a la información y su principio de máxima publicidad.

En efecto, nuestro marco constitucional, si bien es cierto, contempla en la denominada parte dogmática, una serie de derechos públicos subjetivos oponibles frente al Estado, estos no se encuentran separados entre sí, sino que están estrechamente interrelacionados, con la finalidad de brindar una protección efectiva e integral contra actos que puedan lesionar sus derechos básicos, y de esta manera, lleve a cabo un desarrollo armónico en la sociedad.

Así, a manera de ejemplo, el derecho a la vivienda digna y decorosa, previsto por el párrafo quinto del artículo 4° de la Constitución General, de manera correlativa supone la existencia también de servicios básicos, como el agua potable, las condiciones de vivienda que protejan a los individuos de los riesgos para la salud, la disponibilidad de servicios de atención de la salud y la ausencia de riesgos ambientales relacionados con la salud como elementos centrales del derecho, en suma, un derecho comprende la existencia y eficacia de otros derechos.

En este sentido, desde la perspectiva del pleno de este Organismo Garante, el derecho a la información previsto en el artículo 6° de la Constitución General, y 5° de la Constitución de esta Entidad Federativa, es fundamental para brindar eficacia al ejercicio de otro derecho, como lo es el derecho a la salud, consagrado por el artículo 4° de la Constitución General.

En efecto, el derecho a la salud, ya definido en párrafos anteriores, implica no sólo el acceso a servicios de salud, sino también, la obtención de información relacionada con los recursos y políticas de salud emprendidos por parte de los órganos públicos, así como la probable existencia de enfermedades; esto último, como un mecanismo que permita que en su caso, el particular emprenda acciones preventivas.

Téngase presente como paradigma de lo anterior, la emergencia sanitaria que por la epidemia de influenza humana existe en nuestro país. Así, si las autoridades no hubieran hecho del conocimiento de la sociedad, la aparición de dicho virus, se hubiera presentado una violación al derecho a la salud de las personas, y por lo tanto, no se hubiesen emprendido por ellas, acciones preventivas para evitar la propagación del virus mencionado.

En este sentido, aplica la misma lógica, la ciudadanía en ejercicio a su derecho a la salud, vinculado con el derecho de acceso a la información, tiene la prerrogativa de solicitar se le proporcione la calidad del agua que consume, y de esta manera, prever en su caso, acciones preventivas.

Ahora bien, causa extrañeza y se estima erróneo, el argumento esgrimido por **EL SUJETO OBLIGADO**, para negar el acceso a la información solicitada, toda vez que la intención del ahora **RECURRENTE** tiene que ver con el conocimiento de las acciones tomadas por la autoridad para velar por su derecho a la salud, en torno a la calidad de un bien vital para su existencia, como lo es el agua potable, y no pretende en forma alguna, conocer los datos de las personas que pudieren haber intervenido en el mismo.

Ciertamente, nuestro sistema jurídico, desde la propia Constitución General y la local, establece excepciones válidas y comúnmente aceptadas por la comunidad internacional, para negar el acceso a la información en poder o generada por los órganos públicos, cuyo fin es tutelar un bien jurídico superior, materializado en información considerada como reservada o confidencial, prevista en los artículos 19, 20, 24 y 25 de la Ley de la materia. Sin embargo, en la especie dichas excepciones no se aplican, toda vez que es consideración de este Organismo Garante de la Transparencia, el Acceso a la Información y los Datos Personales en posesión de órganos públicos, que con la divulgación de la información motivo de la litis, no se daña en forma alguna la privacidad de las personas, materializada en datos personales, toda vez que lo que se solicita, es precisamente el resultado de un análisis sobre la calidad del agua potables, y no los datos personales de un tercero ajeno a la función pública administrativa de la salud pública. En cuyo caso, de existir tales datos en los documentos que soporten dichos resultados solicitados, se podrá entregar en versión pública, en los términos de la Ley de la materia.

Es importante puntualizar, que si los datos personales que motivan la negativa de acceso a la información motivo de la litis por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, corresponden a los servidores públicos que llevaron a cabo el proceso de certificación de la calidad del agua, éstos datos si deben de hacerse del conocimiento del **RECURRENTE**, toda vez que se trata del cumplimiento de una función encomendada por el marco legal. Ahora bien, sólo cabría en este caso la negativa del acceso a dicha información, es decir, los datos personales de los servidores públicos, si es que se inició un procedimiento administrativo en contra de dicho servidor público, según lo establece el artículo 20 fracción VI de la Ley de la materia, si se pudiera "causar un daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado". Pero esta clasificación es respecto a dicho dato personal, y al

procedimientos respectivos, no así respecto al dictamen o documento respectivo en cuanto el resultado de un análisis sobre la calidad del agua potable, y

En este sentido, es inconcuso que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia, al no haberse entregado la información solicitada, que es generada por **EL SUJETO OBLIGADO** y que no se encuentra en ninguna hipótesis de improcedencia de acceso por la Ley de la materia, y por lo tanto, es procedente el presente recurso de revisión en los términos señalados en los resolutivos.

En este sentido, este Pleno determina que se revoca la clasificación que el **SUJETO OBLIGADO** realiza respecto a los resultados de la calidad del agua potable, y resulta procedente ordenar se entreguen los resultados del último Análisis Físico, Químico, Bacteriológico y de Metales Pesados del Agua o como se denominen, y que hayan realizado al agua potable que provee el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del municipio de Tecámac (ODAPAS), en el Fraccionamiento de los Héroes Tecámac I y los Héroes Tecámac II.

A mayor abundamiento, de que los resultados realizados al agua potable por parte del **SUJETO OBLIGADO** no constituyen un dato personal, es que se estima necesario precisar la regulación y motivaciones en este aspecto.

En este sentido, cabe señalar que el artículo I de la Ley de la materia, el cual se inserta al final de este párrafo, establece como su objeto entre otros, el de "... proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados..." de igual manera, se establece en este numeral, como uno de los objetivos de la ley, el garantizar a través de un órgano autónomo, "la protección de los datos personales", así como "el derecho a la intimidad y privacidad de las particulares, en relación a sus datos personales"

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo, décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar, a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:

I. Promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad;

EXPEDIENTE: 00575/ITA/PEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE:

SUJETO: INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO.

OBLIGADO:

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

II. Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, a sus datos personales, a la corrección o supresión de estos, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;

III. Contribuir a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales, mediante mecanismos que allanten la participación ciudadana en el acceso a la información;

IV. Promover una cultura de transparencia y acceso a la información; y

V. Garantizar a través de un órgano autónomo:

A) El acceso a la información pública;

B) La protección de datos personales;

C) El acceso, corrección y supresión de datos personales en posesión de los sujetos obligados; y

D) El derecho a la intimidad y privacidad de los particulares, en relación a sus datos personales.

Dicho órgano será responsable de promover y difundir estas garantías y resolver los procedimientos relacionados con éstas.

En esta tesitura, el artículo 2 del mismo ordenamiento jurídico, en su fracción II define el alcance y contenido de la expresión jurídica "Datos Personales".

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

II. **Datos Personales:** La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

Así, por datos de carácter personal debemos entender "toda información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, genética, acústica o de cualquier otro tipo, susceptible de recogida, registro, tratamiento o transmisión concerniente a una persona física (identificada o identificable)", como lo son entre otros, la imagen, el nombre, el origen étnico-racial, características físicas, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología, opiniones políticas, afiliación gremial, creencias científicas, religiosas o filosóficas, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, etc.

En el tema de datos personales, es comúnmente aceptado que debe existir un régimen diferenciado de protección, así, mientras algunos datos deben ser especialmente protegidos por contener "información sensible", en los que se requiere de consentimientos expresos para su divulgación, otros pueden ser publicables bajo ciertas condiciones, sin riesgo alguno para su titular. De esta manera, lo que se pretende proteger siempre es el dato de su titular como acción preventiva inicial ante el riesgo de ser tratado

EXPEDIENTE: 00575/ITAIPEM/HP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO ORIGINARIO: INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

ó elaborado y convertirlo en información que le genere daños a su dignidad, salvo para aquellos fines y por personas autorizadas para ello.

Sobre esta base, debe reflexionarse que la transparencia y el acceso a la información es un tema actual e ineludible en las discusiones nacionales, en el ámbito público como en el privado, tanto en nuestro presente como en nuestro futuro, pero también es un tema que se encuentra en constante tensión con otros derechos, y en el caso en particular, existe uno muy importante que también es ingrediente básico en cualquier Estado que se precie de democrático, y aliciente fundamental para afianzar el respeto a nuestra dignidad personal, como lo es el "irrenunciable derecho a la privacidad".

En esta tendencia, debe advertirse que recientemente el Poder Reformador de la Constitución General, aprobó reformas Constitucionales para dotar de atribuciones al Congreso de la Unión, para legislar en materia de Protección de Datos Personales en posesión de Particulares, y para incorporar el derecho a la Protección de los Datos Personales, como una garantía individual.

Sobre lo anterior, las fronteras entre lo público y lo privado, a primera instancia, parecen distinguibles; pero en la práctica esto no es de ninguna manera cierto, por eso se requieren leyes que garanticen la transparencia, el acceso a la información pública, y claro, de igual manera, se requieren leyes que protejan la privacidad, concretamente en una de sus expresiones, como lo son los datos personales.

Ahora bien, en este sentido debe tenerse presente que el 20 de julio del año en curso, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, las reformas al artículo 6° de la Constitución General, en materia de transparencia y acceso a la información en poder de los órganos públicos. Dichas reformas, vienen a establecer las bases y los principios a través de los cuales se regulará en todo el país, el acceso a la información pública.

Al respecto, para los fines de la presente resolución, deben considerarse importantes las fracciones I y II del segundo párrafo que se adiciona al artículo 6° constitucional. En estos términos, encontramos que dichas reformas establecen en el párrafo I, el principio de "que toda información en poder de cualquier autoridad es pública, y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes". Asimismo, se señala que en la interpretación del derecho de acceso a la información, "deberá prevalecer el principio de máxima publicidad".⁵

⁵ Artículo 6o. ...

Por otra parte, el párrafo segundo de la reforma en cuestión, establece al igual como principio, el que "la información que se refiere a la vida privada, y a los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes".

Como es posible apreciar, en materia de transparencia y acceso a la información en poder de los órganos públicos, existen dos excepciones a dicha prerrogativa constitucional, como lo es la información que por razones de interés público⁶, debe determinarse reservada de manera temporal, y en el otro caso, es la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, cuyo acceso debe negarse sin establecer una temporalidad para ello.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las Leyes.

⁶Sobre las causas de interés público, el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública, expedido con motivo de las reformas al artículo 6º de la Constitución General, establece en la parte conducente que "... Ahora bien, como todo derecho fundamental, su ejercicio no es absoluto y admite algunas excepciones. En efecto, existen circunstancias en que la divulgación de la información puede afectar un interés público valioso para la comunidad. Por ello, obliga a una ponderación conforme a la cual si la divulgación de cierta información puede poner en riesgo de manera indubitable e inmediata un interés público jurídicamente protegido, la información puede reservarse de manera temporal. Este es, por ejemplo, el caso de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes".

Ciertamente, dicho precepto constitucional, impone la obligación para que el Congreso de la Unión, así como los órganos legislativos de las entidades federativas, establezcan de manera correlativa al tema de transparencia y acceso a la información, categorías de información que no podrá ser motivo de acceso público, por razones de interés público, o por respeto a la vida privada y a los datos personales.

Sobre dicho postulado de la Constitución General, la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, recogió estos mandatos y estableció en su artículo 5º, párrafo décimo segundo, fracciones I y II, la misma sentencia respecto de que toda información es pública y únicamente podrá reservarse por razones de interés público, así como el que la información referente a la vida privada e imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico en materia de protección de datos personales.

Teniendo en cuenta lo anterior, podemos señalar que nuestro marco constitucional establece dos categorías de información que estando en poder de los órganos públicos deberá de manera excepcional, limitarse su acceso y conocimiento público.

Uno lo es la información considerada como reservada, cuya limitación de acceso público es temporal, es decir, por un plazo determinado, que en el caso de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios son nueve años, según lo establece su artículo 22; y la otra, es la información que se refiere a la vida privada y a los datos personales, que es considerada como confidencial, y cuya limitación de acceso público no tiene plazo.

Un aspecto destacable, es el que en materia de protección de datos personales, la piedra angular debe ser el consentimiento, y por lo tanto, la protección de datos personales no debe estar sujeta a discusión y sólo deben hacerse públicos los datos que así desee su titular mediante consentimiento, o bien, cuando una ley o una disposición judicial así lo determinen; ante la existencia clara de causas de interés público que puestas en la balanza, se inclinen a la apertura o divulgación de ciertos datos personales, de manera excepcional.

Es importante destacar que el principio de máxima publicidad previsto en la Constitución General y local, sólo debe aplicarse respecto de la información gubernamental, y no por lo que se refiere a la protección de datos personales.

Lo anterior y se reitera, es con el fin de otorgar al ser humano un espacio mínimo en el que logre desarrollarse como persona, y que por lo tanto, no se pueda lesionar la dignidad del mismo. Nadie puede decidir con libertad, si en cada decisión se está expuesto a los



EXPEDIENTE: 00575/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MEXICO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

reproches y a la censura de los demás. La coacción indirecta, que se ejerce mediante la burla, la discriminación y la humillación pública, puede ser mucho insidiosa y ultrajante para la dignidad individual.

Vale la pena recordar que el mecanismo básico para la protección del ámbito privado es el sistema de derechos individuales en que se funda nuestro orden jurídico. Las libertades de conciencia, expresión, tránsito y trabajo, la libertad de asociación, los derechos de propiedad, la inviolabilidad del domicilio y la correspondencia. La enumeración puede ser más o menos extensa, la definición legal puede ser más o menos detallada, pero la lógica es la misma en cualquier sociedad moderna. El orden jurídico establece la separación de un espacio privado, donde la autoridad ni un particular pueden intervenir.

En términos prácticos, la institución de lo privado es indispensable para fundamentar la autonomía del Estado. Al declararse neutral e incluso indiferente con respecto a las decisiones personales en lo que se refiere a religión, moral o patrimonio, el Estado justifica su autoridad como forma exterior al sistema de relaciones sociales más inmediatas.

Todo lo anterior quiere decir que una invasión sistemática del campo privado, el quiebre o el desvanecimiento de la frontera entre lo público y lo privado representan una amenaza no sólo para los individuos, sino para la estructura general del orden político. El orden que conocemos necesita esa separación, por eso funda su legitimidad en una idea de la dignidad humana que incluye, de modo indispensable, el margen de libertad que existe en la esfera privada. Al ofrecer garantías de protección de lo privado, el Estado se protege a sí mismo, como institución soberana, secular, pública.

Efectivamente, y una vez delimitado lo anterior, es importante señalar como ya se dijo que la Ley de la materia, prevé dos excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información, las cuales pretenden tutelar derechos cuyo bien jurídico tutelado es superior al derecho de acceso a la información pública. Estas excepciones previstas en la propia Constitución Federal, así como en la Constitución local, se refiere a que la información sea clasificada como reservada o confidencial, y que en la Ley de la materia, se encuentran contenidas en el artículo 19 que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Como ya se acoto, "EL SUJETO OBLIGADO" se señala que no se entrega la información porque esta tiene el carácter de confidencial. Sobre la información

EXPEDIENTE: 00575/ITAIP/RR/A/2009.

RECURRENTE:

SUJETO: INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

confidencial, la Ley de Transparencia invocada, prevé las siguientes hipótesis jurídicas para su procedencia:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. ...
II. Datos Personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;
III. a XVI. ...

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considera confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

Artículo 25 Bis.- Los sujetos obligados son responsables de los datos personales y, en relación con estos, deben:

I. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y evite su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado; y II. Capacitar a los servidores públicos en relación a la protección de los datos personales.

Artículo 27.- Los archivos con datos personales deberán ser actualizados de manera permanente y ser utilizados exclusivamente para los fines para los que fueron creados. La finalidad de un archivo y su utilización en función de ésta, deberá especificarse y justificarse. Su creación deberá ser objeto de una medida de publicidad o que permita el conocimiento de la persona interesada, a fin de que ésta ulteriormente pueda asegurarse de que:

I. Los datos personales reunidos y registrados son pertinentes a la finalidad;

II. Ninguno de esos datos personales es utilizado o revelado sin su consentimiento, con un propósito incompatible con el que se haya especificado; y

III. El período de conservación de los datos personales no excede del necesario para alcanzar la finalidad con que se han registrado.

EXPEDIENTE: 005/5/ITAIFEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

Artículo 50.- Las Unidades de Información deberán recibir y dar curso a las solicitudes de acceso, corrección, sustitución, rectificación, o supresión total o parcial de sus datos personales. Estas solicitudes podrán hacerse por vía electrónica.

Artículo 53.- Las personas o sus representantes legales, podrán solicitar información, corrección o supresión de sus datos personales. La Unidad de Información tendrá un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud para atenderla.

En concordancia con lo anterior, y tomando en cuenta que el Transitorio Séptimo de la Ley, establece que las disposiciones reglamentarias vigentes en la materia se aplicarán en tanto no se opongan a la Ley, es que resultan aplicables los Criterios para la clasificación de la información pública de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos públicos de la Administración Pública del Estado de México disponen lo siguiente:

Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativas a:

- I. Origen étnico o racial;
- II. Características físicas;
- III. Características morales;
- IV. Características emocionales;
- V. Vida afectiva;
- VI. Vida familiar;
- VII. Domicilio particular;
- VIII. Número telefónico particular;
- IX. Patrimonio;
- X. Ideología;
- XI. Opinión política;
- XII. Creencia o convicción religiosa;
- XIII. Creencia o convicción filosófica;
- XIV. Estado de salud físico;
- XV. Estado de salud mental;
- XVI. Preferencia sexual;
- XVII. El nombre en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entienda para efecto de los servidores públicos del Estado de México,

EXPEDIENTE: 00575/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;
XVIII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.

Trigésimo Primero.- Los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.

Por su parte, en los LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, emitidos por este Instituto y publicados en fecha 30 de octubre de 2008 en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, disponen entre otras cosas lo siguiente:

SETENTA Y TRES.- Los procedimientos de acceso y corrección de datos personales, sólo podrán ser tramitados por el titular de los mismos o por su representante legal.

Los servidores públicos responsables de las Unidades de Información, tendrán la obligación de informar al solicitante que deberá acreditar su identidad y, en su caso, personalidad jurídica al momento de recibir la información. Asimismo, deberá indicar al solicitante que en caso de nombrar representante para recoger los datos personales, dicho representante deberá acudir directamente a la Unidad de Información para acreditar su personalidad y recibir la información.

SETENTA Y CUATRO.- Después de analizar la solicitud de acceso o corrección de datos personales, el solicitante no presenta documento mediante el cual acredite su personalidad como titular de los datos personales o su representante legal, o la Unidad de Información encuentra cualquier otro motivo para requerir la aclaración, precisión o complementación de la solicitud, deberá realizar un acuerdo en el que contenga:

OCHENTA Y UNO.- En el análisis de procedencia de la corrección de los datos personales, se deberá verificar que la persona que presenta la solicitud es el titular

EXPEDIENTE: 00575/ITAIFEM/PPRR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

de los datos o su representante legal, que las correcciones se encuentran acreditadas con documentos originales o certificados por autoridad o funcionario competente, teniendo la obligación de cotejarlos y asentar dicha situación en sus actuaciones. Los documentos presentados deberán ser debidamente analizados por el responsable de la Unidad de Información, así como por el administrador de la base correspondiente, a efecto de que se tenga el soporte jurídico suficiente para realizar las correcciones o supresiones de los datos personales.

OCHENTA Y CUATRO.- En los casos de solicitudes de corrección de datos personales, y en caso de que haya procedido la misma y que se haya acreditado la identidad del solicitante o, en su caso, la personalidad jurídica del representante legal, la Unidad de Información deberá entregar un documento original en donde se hagan constar dichas correcciones.

Al solicitante se le deberá notificar de la procedencia o de la improcedencia de la corrección en términos del artículo 51 de la Ley.

OCHENTA Y CINCO.- El solicitante deberá acudir personalmente a la Unidad de Información a recibir la constancia de corrección de datos personales, y deberá acreditar su identidad; la Unidad de Información estará obligada a entregar dicha constancia dentro de los 30 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud.

En efecto, toda la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable, constituye un dato personal y por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los Sujetos Obligados. Sin embargo, como lo ha señalado en reiteradas ocasiones este Pleno no debe dejarse de lado que la protección no es absoluta: en todos los casos por igual, pues como es el caso del nombre del servidor público por regla general es información pública, por citar un ejemplo.

Acotado lo anterior, en efecto respecto a la información relativa a los resultados de análisis al agua potable, no se refieren a una característica de una persona física identificada o identificable, si bien el tema solicitado como se ha expuesto está vinculado a materias de salud y salubridad, no se están solicitando pruebas sobre la determinación y establecimiento del estado de salud y de los niveles de aptitud física de un individuo, no se trata del estado de salud de personas, en el caso en estudio no se están solicitando datos personales sino los resultados de los análisis de laboratorio de las muestras de agua potable tomadas para el análisis físico, químico y bacteriológico, por lo que no se está justificando la hipótesis de clasificación invocada por el **SUJETO OBLIGADO**, toda vez que no se tratan de datos clasificados como confidenciales, en virtud de que no constituyen

EXPEDIENTE: 00573/ITAIPEM/IR/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

información que incide en la intimidad o privacidad de un individuo identificado. Y como ya se dijo reiteradamente, en el caso de que en el documento donde se contiene dichos resultados, se contuvieran datos personales el **SUJETO OBLIGADO** debe conducir su actuar conforme al marco jurídico, por lo que si en virtud de que el soporte de la información que se solicita, puedan obrar tanto los datos públicos como clasificados, es que el **SUJETO OBLIGADO** deberá elaborar versiones públicas.

Efectivamente, **EL SUJETO OBLIGADO** debe observar que el principio de máxima publicidad contemplado, tanto en el artículo 6 de la Constitución General de la República, el artículo 5º de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, así como por la Ley de la materia, tratan de obsequiar la mayor oportunidad posible para que la información se entregue. Y esa es la razón fundamental de que existan las versiones públicas. Esto es: sólo se niega la información cuando en realidad ésta lo amerita y si el documento íntegro lo merece. Pero si en un documento coexiste información pública como información clasificada, esta última no es pretexto para negar la totalidad de la misma. Así, pues, la versión pública, como lo establecen los artículos 2, fracción XV, y 49 de la Ley de la materia, permite la obtención de un documento cuya parte pública está disponible para cualquier solicitante y la parte clasificada se niega mediante un testado de las partes relativas de dicho documento.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 49.- Cuando en un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.

Por lo anterior, con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

EXPEDIENTE: 00575/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por ANAYA CRUZ JOSUÉ, por los motivos y fundamentos señalados en el considerando QUINTO de esta resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 58 y 60 fracción XXV de la Ley de la materia, se ordena la desclasificación de la información correspondiente a los resultados de los análisis de laboratorio de las muestras de agua potable tomadas para el análisis físico, químico y bacteriológico, del muestreo de la potabilización del agua del fraccionamiento de los Héroes Tecámac I y II.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 48 y 60, fracción XXIV de la Ley de la materia, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM** la información señalada en el resolutivo segundo de este recurso. En caso de que dicha información contenga datos personales de un particular, deberá entregarse una versión pública de la misma.

CUARTO.- Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM** y simultáneamente por la vía de la notificación personal a este último, quien deberá cumplirla dentro del plazo de quince (15) días hábiles, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO.- Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL NUEVE (2009).- CON EL VOTO A FAVOR DE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO,

EXPEDIENTE: 00575/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

COMISIONADO, ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO, SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL TERCERO DE LOS MENCIONADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

LUIS ALBERTO DOMINGUEZ GONZÁLEZ PRESIDENTE	MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ COMISIONADA
--	--

FEDERICO GUZMAN TAMAYO COMISIONADO	ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO
---------------------------------------	---

SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA COMISIONADO
--

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA TRECE (13) DE MAYO DE 2009, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00665/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.